**STJSL-S.J. – S.D. Nº 032/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de marzo de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CARRASCO GUSTAVO ALFREDO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX EXP Nº 265181/14.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado?

II) En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

III) ¿Cuál sobre costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

VI) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 10/06/2019 (actuación N° 11800773) la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, mediante auto interlocutorio R.R. LABORAL N° 80/2019, concedió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad provincial que había interpuesto la parte actora.

2) Que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad se dedujo contra la sentencia definitiva R.L. LABORAL N° 03/2019 (actuación Nº 10876316, de fecha 08/02/2019) dictada por la Cámara referenciada, que en lo esencial rechazó el recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (actuación Nº 9527434, de fecha 29/06/2018), que a su tiempo hizo lugar a la demanda laboral, por lo que condenó a la demandada -Galeno ART SA- a abonar a la actora una indemnización por incapacidad permanente parcial definitiva del 29% de la total obrera, conforme art. 14, inc. 2, apartado a) de la ley 24.557. Asimismo ordenó que la liquidación resultante la practique Secretaría y se le aplique la tasa de interés fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo “*Torres, Ángel Martín c/ Alta Tensión S.A. y otros s/ Accidente o Enfermedad Laboral – Recurso de Casación” – Iurix N° 217969/11*, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago.

3) Si bien el recurrente al interponer el recurso cuya suerte debe resolverse, invocó las causales regladas del art. 798 del CPCC y la no reglada de arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que el auto interlocutorio que concedió el recurso, sólo lo hizo por ésta última, tal como puede verse en el punto I) del auto R.R. LABORAL N° 80/2019, lo que ha sido consentido por el interesado. En consecuencia el tratamiento se circunscribirá a los términos de concesión de recurso.

3.1) El recurrente en primer término expresó que en la demanda había pedido se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, pero el Juez de Primera instancia omitió su tratamiento, y la Cámara al tratar la apelación del punto sostuvo la constitucionalidad de la norma, lo que le causa a su parte agravio constitucional, según afirmó.

Más específicamente renegó de que la Cámara no declarase la inconstitucionalidad de la norma alegando que no está permitido a los magistrados *…apartarse de los claros mandatos legales por las razones de equidad, mérito o conveniencia como los que plantea el recurrente.*

Replicó que su parte no pretende la no aplicación de la ley “por razones de equidad, mérito o conveniencia”, sino porque lesiona derechos y garantías constitucionales. Además recordó que la declaración de inconstitucionalidad es una obligación de los magistrados a tenor de lo preceptuado por el art. 10 de la Constitución Provincial, cuyo texto transcribió.

Dijo que el art. 12 de la ley 24.557 es inconstitucionalidad por oponerse al art. 75 inc. 22 y 23, y a los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19 ss. y conc. de la Constitución Nacional y arts. 16, 58 ss. y conc. de la Constitución Provincial, en los que se recepta la inviolabilidad del derecho de propiedad, el derecho a una retribución justa o con criterio de igualdad, principios protectorios del derecho del trabajo, y el *alterum non laedere.*

Alegó que la base de cálculo impuesta por el art. 12 de la LRT es doblemente inconstitucional, puesto que no sólo toma las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, oponiéndose a lo normado en el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT, sino que indica que se tomen las doce remuneraciones anteriores a la primera manifestación invalidante, con lo cual se congela el crédito del trabajador a favor de las aseguradoras.

Recordó que el accidente del actor se produjo en el año 2009 y que la aseguradora ha dilatado con maniobras el pago diez años, licuando el crédito del trabajador y lesionando severamente su derecho de propiedad y reparación integral.

Expresó que no se trata de aplicar una norma con efecto retroactivo, sino de señalar cómo el legislador sustituyó la norma por la ley 27.348, fundado en la evidente inconstitucionalidad de la disposición reemplazada.

A propósito de la cita que la Cámara hizo de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de La Nación en las causas *Espósito* y *Marando,* el recurrente indicó que en ninguno de dichos precedentes se expidió la CSJN sobre la correspondencia del art. 12 LRT con las normas constitucionales citadas, y afirmó que la sanción de la ley 27.348 ha tornado abstracto que la Corte se expida sobre dicho artículo porque ha sido derogado.

En consecuencia, pidió se declare la inconstitucionalidad de la norma y se tome como remuneración la más alta estipulada en el CCT 36/75, según la actividad que desarrolla la empresa, que asciende a la suma de $ 39.634,69.

3.2) En segundo lugar acusó tanto al Juez de primera instancia cuanto a la Cámara de haber omitido tratar la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 –que lesiona los arts. 14 bis, 16, 17 y 75 inc. 12, 22 y 23 de la Constitución Nacional-, o en su defecto se dispusiese la aplicación inmediata de la ley con base en el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (*rectius* art. 7 CCCN).

Por ello requirió al Superior Tribunal que –“en subsidio o no” *sic*- de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponga en los términos del art. 3 CCCN (*rectius* art. 7 CCCN) la aplicación inmediata de la ley 26.773 o declare la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773, todo a fin de aplicar el índice RIPTE a la indemnización por ILP, más una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma (art. 3, ley 26.773).

Invocó el principio de “progresividad”, cuya aplicación resguardaría lo debido al trabajador de la inflación “galopante” que impera en el país; caso contrario se lesionaría el principio de “igualdad” contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, puesto que se sometería a los trabajadores a regímenes jurídicos diversos, tan solo por la fecha de ocurrencia del siniestro.

3.3) Cómo tercer agravio dijo que si bien el Juez de primera instancia omitió determinar cuál era la remuneración que percibía el trabajador en base a la cual debía hacerse el cálculo indemnizatorio según los parámetros que fijó, la Cámara, apelado el punto, se negó a hacerlo, lo que avasalla garantías constitucionales de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19, 31 75 inc. 2(2) y 23 ss. y conc. de la Constitución Nacional, y los arts. 16, 58 ss. y conc. de la Constitución Provincial, y el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Detalló que en la demanda su parte denunció como remuneración anual del trabajador la suma de $191.474,27 lo que arroja un “ingreso base mensual” de $15.947,45, circunstancia que fue negada por la demandada, quien nada dijo del IBM que correspondía, por lo que debió hacerse operativo el art. 82 inc. 3 del Código Procesal Laboral y el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, y aplicar la carga dinámica de la prueba; puesto que los magistrados tienen la obligación de expedirse.

Criticó que la Cámara haya justificado la no aplicación del inc. 3 del art. 82 CPL en “*…que no corresponde extender por analogía a la aseguradora* (la demandada Galeno ART S.A.) *un deber legal de registrar los salarios que la Ley le impone al empleador (Art. 52 LCT), máxime cuando se pretende derivar como sanción para la demandada que se tenga por reconocidos los importes denunciados por el accionante…”*

En contrapunto dijo que era la ART quien estaba en mejores condiciones y tenía obligación de probar, bajo pena de presunción en contrario. Agregó que la demandada tiene obligación de llevar los libros de comercio (art. 320 CCCN); y que procesalmente no acompañó el contrato de seguro que la vincula con el empleador, ni acompañó informe sobre las prestaciones brindadas al actor (art. 20 LRT), lo que revela una intención de ocultamiento, según sugirió.

Insistió en que la demandada estaba en mejores condiciones de probar el extremo, por la alícuota que el empleador asegurado paga por la prima del contrato de seguro, lo que arrojaría el monto aproximado del sueldo del trabajador.

Arguyó que existe documentación en poder de la aseguradora que no aportó al proceso, que hubiera contribuido a determinar con exactitud las prestaciones dinerarias que se derivan de los arts. 14 y 20 de la Ley 24.557, debiendo en consecuencia aplicarse los arts. 82 inc. 3 del CPL y el art. 9 de la LCT.

De otra parte, agregó que aunque los magistrados excusen la falta de aplicación del inc. 3 del art. 82 CPL, no tienen excusa para no aplicar los otros dos incisos que disponen que incumbe al empleador la prueba contraria a las afirmaciones del trabajador.

Señaló como lo más grave que la Cámara, además de no resolver la omisión de su antecesor, propusiese que en el momento de ejecución se propusiese nueva prueba, en los siguientes términos: “*…no queda otra posibilidad que diferir para la etapa de ejecución de sentencia la incorporación de los elementos de prueba necesarios para realizar tales cálculos; dado que así lo prevé el art. 165 CPCC y ha sido establecido en casos similares por el Superior Tribunal de Justicia, mediante la realización, por ejemplo, de una pericia contable en el supuesto que fuera necesario.”*

Valoró que tal proceder lesiona la normativa laboral de las presunciones, y que ha precluido la oportunidad de la contraria de realizar la pericial contable, por lo que pidió al Superior Tribunal que, en caso de no declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, recoja el presente agravio y condene a la demandada al pago de las prestaciones dinerarias debidas en virtud del art. 14 de la ley 24.557, tomando como base la suma de $ 191.474,27 como remuneración anual del trabajador a los fines del cálculo del IBM.

3.4) Finalmente dijo que la Cámara aplicó inadecuadamente la doctrina sentada por el fallo emitido por el Superior Tribunal en el precedente *Torres, Ángel Martín,* porque no tuvo en cuenta que dicho pronunciamiento no contempla de modo alguno el concepto de intereses compensatorios.

Afirmó que los intereses moratorios solo reparan los daños derivados de la mora, mas no compensan los daños ocasionados por la depreciación monetaria. Invocó los arts. 1747 y 767 del CCCN -entre otros- que facultan a los jueces a fijar la tasa de interés compensatorio, lo que pidió sean aplicados en el presente.

Citó doctrina y jurisprudencia.

4) Que, corrido el traslado de ley, la contraria no compareció a contestarlo, por lo que se declaró perdido el derecho dejado de usar, cfr. actuación Nº 11225216, de fecha 26/03/2019.

5) Que en fecha 03/09/19, en actuación Nº 12386848, dictaminó el Procurador General quien en lo esencial dijo que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que, en el pleito, quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto, lo que sucede en el presente, porque conforme la actual redacción del art. 12 de la LRT, debería tomarse para el cálculo de las respectivas indemnizaciones los salarios del actor del año anterior a la primera manifestación invalidante, esto es hace más de diez años, por lo que corresponde declarar en este caso la inconstitucionalidad del art. 12, apartado 1, de la ley 24.557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base, por atentar contra el derecho a una remuneración justa y a una reparación integral, afectando el derecho de propiedad.

6) Que en lo medular de la alegación recursiva la parte actora pretende la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, -aplicable al caso en atención a la fecha de la ocurrencia del siniestro laboral-, en cuanto indica que para determinar el IBM (ingreso base mensual) -que se utilizará a su vez para determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias- deben tomarse las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al “sistema integrado de jubilaciones y pensiones”, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

En su lugar pretende que a los efectos del IBM se tenga en cuenta la remuneración más alta estipulada en el CCT 36/75, que asciende a la suma de $ 39.634,69 para calcular las prestaciones dinerarias; o se aplique la ley 26.773 de manera inmediata, en la medida que fue modificada por la ley 27.348, en cuanto sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557 y dispuso que para calcular el ingreso base mensual, de una parte, se considerará el promedio de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, que se actualizarán mes a mes aplicando la variación del índice RIPTE.

Para ello, impetra se declare la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773 que veda la aplicación retroactiva a los siniestros ocurridos con anterioridad a su vigencia, en los siguientes términos: “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, **cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.**

7) Que el tema de la aplicación de normas sancionadas con posterioridad a la ocurrencia de los siniestros, que a su vez establecen la irretroactividad de sus disposiciones, ya ha sido tratado por el Superior Tribunal en varios precedentes, en los que si bien no se cuestionaron los artículos 12 de la ley 24.557 ni 17 inc. 5 de la ley 26.773, se pretendía el desplazamiento de la ley vigente aplicable, por otra posterior más beneficiosa, que contenía una cláusula de irretroactividad que impedía aplicar los nuevos beneficios a sucesos pretéritos, tal como sucede en el presente caso.

El tratamiento análogo se produjo en “*URQUIZA, UBALDO FRANCISCO c/ NELLY H. DABAT DE CASTILLO y/o PROP. EST. RURAL s/ RECURSO DE CASACIÓN”* -IURIX N° 131121/5, de fecha 21/04/2016; fue reiterado en “*MANSILLA, OSCAR SEBASTIÁN c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* – IURIX EXP Nº 171638/9, en fecha 10/05/2017; y ratificada la postura en “*AMAYA, FRANCO SEBASTIÁN c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” –* IURIX EXP N° 248720/13, el 19/02/2018.

En este último, el Superior Tribunal de Justicia casó la sentencia de Cámara que había decidido la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, mandando a aplicar al caso el régimen normativo vigente al momento del acaecimiento del infortunio laboral.

Explícitamente, el Superior Tribunal resolvió: “*I) Hacer lugar al recurso de Casación y en consecuencia, casar la sentencia de Cámara en lo referido a la aplicación de la ley N° 26.773 (a los fines de la indemnización tarifada) y aplicar la normativa vigente al momento del acaecimiento del infortunio laboral…”*

Que en razón de ello no cabe apartarse de la posición asumida con anterioridad, por la certidumbre que otorga un criterio mantenido a lo largo del tiempo y que provee seguridad jurídica, y particularmente por tener en cuenta que no se está ante una situación de total desamparo, por existir un régimen vigente al momento del infortunio que contempla un resarcimiento para el trabajador siniestrado.

También cabe destacar que la postura asumida es la que aún sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hecha explícita en la causa “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Darlo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente – ley especial”,* de fecha 07/06/2016, y reiterada en posteriores pronunciamientos.

Que, en consecuencia, se impone remitir a los argumentos dados en los precedentes provinciales citados, para no receptar los pedidos de inconstitucionalidad que pretenden desplazar las normas vigentes y aplicables al caso y suplantarlas por otras. A mayor ilustración transcribo en lo pertinente lo dicho en “*MANSILLA, OSCAR SEBASTIÁN c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* – IURIX EXP Nº 171638/9, en fecha 10/05/2017.

*“…el Superior Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión traída a casación, en un planteamiento análogo, cuando en URQUIZA UBALDO FRANCISCO c/ NELLY H. DABAT DE CASTILLO y/o PROP. EST. RURAL s/ RECURSO DE CASACIÓN -**IURIX N° 131121/5, de fecha 21/04/2016, dijo que el Decreto N° 1694/09* ***no resultaba aplicable porque no estaba vigente a la fecha del infortunio****.”*

*“Para ello, se tuvo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema en “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro”, en cuanto asentó que* ***la compensación económica en concepto de indemnización por infortunio laboral, debe determinarse conforme a la ley vigente al momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma, (primera manifestación invalidante, ya sea accidente, o enfermedad)****, con independencia de la efectiva promoción del pleito, pues sostener lo contrario conllevaría a la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a su sanción.”*

*“Con ello,* ***el precedente en análisis, dejó incólume el principio contenido en el anterior art. 3 del CC, -devenido en el nuevo art. 7 del CCC-, que consagra la irretroactividad de la ley****, de una parte; y de otra,* ***valoró que la aplicación del decreto 1694/09 a infortunios acaecidos con anterioridad a su vigencia, importaría, sin más, aplicación retroactiva, sin que tal posibilidad estuviese contenida en el mentado decreto,*** *que en su art. 16 estableció en términos categóricos que la vigencia de sus disposiciones comenzarían a partir*de la publicación en el Boletín Oficial, -lo que aconteció el 06/11/2009-, y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha.

El Superior Tribunal también dio cuenta de que la postura seguida no es pacífica, cuando en la pluma de su primer votante, que obtuvo a la postre la adhesión del resto de los Ministros, dijo: “*No se me oculta que a lo largo de todo el país ha habido múltiples fallos, tanto en primera instancia, como en cámaras y superiores tribunales, en los que, por disímiles y variados argumentos, se ha admitido la aplicación del decreto 1694/09 y aun de la ley Nº 26.773, para determinar los montos resarcitorios de infortunios que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de ambos cuerpos normativos, y en contra de la expresa prohibición de retroactividad que ambos contienen.”*

*“También es cierto que otro grupo de pronunciamientos judiciales, en coincidencia con lo resuelto por este Superior Tribunal in re URQUIZA UBALDO FRANCISCO… ha rechazado la aplicación del decreto 1694/09 y de la ley Nº 26.773 (en lo que respecta al índice de actualización RIPTE), principalmente por estimar que dicha aplicación vulnera el principio de irretroactividad de la ley.”*

Luego de lo cual mentó y analizó el referido caso *Espósito* de la Corte Suprema, en los siguientes términos: “*La Corte Suprema en fecha 07/06/2016, en autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, dijo que la pretensión de aplicar el decreto 1694/09, comportaría un indebido apartamiento de la clara norma del art. 16 de dicho decreto, por lo que calificó de arbitrario el fallo en revisión que lo había aplicado a infortunios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Ver considerando 12.”*

*“Para arribar a tal solución la Corte, en el Considerando 6, principió haciendo referencia a su propio precedente sentado en el caso Lucca de Hoz (Fallos: 333:1433), -citado por este Tribunal en URQUIZA UBALDO FRANCISCO…- a propósito del que destacó que el dictamen de la Procuradora Fiscal, en el que se basó la decisión de la Corte, “…dio cuenta de una postura que invariablemente había adoptado el Tribunal al pronunciarse acerca de los conflictos inter-temporales que suscitaron las sucesivas reformas legales del régimen especial de reparación de los accidentes y enfermedades del trabajo…”* *En el caso Lucca de Hoz se descartó la aplicación retroactiva del decreto 1278/00.”*

*“Al explicar la Corte por qué no se puede válidamente invocar la causa Calderón (precedente del Máximo Tribunal), tuvo especialmente en cuenta la especificidad y precisión de las pautas que la ley Nº 26.773 estableció para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias, por lo que concluyó que frente a “…la existencia de pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal…”, Considerando 8.* Dicho temperamento es aplicable al caso en relación al inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 que con especificidad establece el ámbito temporal de aplicación de las sus disposiciones.

Luego el Superior Tribunal aplicó al caso en concreto las derivaciones de la ponderación jurídica hecha acerca de la aplicación de las leyes en relación al tiempo: “*Frente a ello, se debe tener en cuenta que el decreto 1694/09 contiene precisiones semejantes a las de la ley Nº 26.773, en lo que respecta a los casos a los que debe aplicarse, es decir a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación del decreto en el Boletín Oficial. “*

*“La Corte también descartó que se pudiese invocar el caso Arcuri Rojas, -al que también alude el recurrente-, en razón de que el temperamento que adoptó la Corte en Arcuri Rojas fue para evitar una situación de* ***total desamparo****, lo que dijo que en el caso Espósito no se verifica, porque las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo vigentes al momento del infortunio contemplaban el pago de una prestación dineraria destinada a reparar el daño ocasionado por la incapacidad laboral que el hecho provocó. Ver considerando 10.”*

*“Igual situación puede predicarse del caso bajo análisis, en el que el actor recurrente, cuenta con sentencia favorable en primera instancia, por la que se condenó a la demandada -PROVINCIA ART SA- al pago de una suma de dinero con fundamento en el régimen de riesgos del trabajo, vigente al momento del acaecimiento del siniestro, y se impusieron las costas del juicio a la condenada. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la alzada que sólo varió la tasa de interés a aplicar, quien, además, a pesar de haber rechazado el primer agravio del actor, también impuso las costas devengadas en la apelación a la demandada.”*

*“En virtud de ello la situación de total desamparo a la que alude la Corte, que posibilitaría la válida adopción del criterio sostenido en Arcuri Rojas, en el presente, tampoco se verifica.”*

Iguales circunstancias se verifican en el presente caso, puesto la sentencia de Cámara que rechazó la apelación de la actora no hizo otra cosa que confirmar la sentencia del Juez de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, tal como puede leerse en el punto 3) de la parte dispositiva: “*Atento a ello, FALLO: (…) 3.- Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Gustavo Alfredo Carrasco en contra de Galeno A.R.T. S.A., a quien condeno a abonar a la parte actora una indemnización por incapacidad permanente parcial definitiva del 29% de la total obrera, conforme art. 14, inc. 2°, apartado a) de la Ley 24.557, en los términos establecidos en los considerandos.”*

En consecuencia, corresponde el rechazo de los pedidos de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y del art. 17 inc. 5 de la ley 26.773.

8) Que en la determinación de la tasa de interés el Juez que intervino en primera instancia aplicó la doctrina casatoria del Superior Tribunal de Justicia fijada en el precedente “*TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* - IURIX EXP N° 217969/11 (STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17), de fecha 26/12/2017; en tanto la Cámara confirmó el punto, teniendo presente la obligatoriedad derivada del artículo 281 del CPC y C; por lo que el seguimiento de tal pauta doctrinal no puede constituir sin más la sentencia en arbitraria.

9) En el restante agravio que reniega del diferimiento que hizo la Cámara para que en la etapa de ejecución de sentencia se determinen los elementos necesarios para la realización de los cálculos indemnizatorios, en virtud de lo establecido en el art. 165 CPC y C, y sobre el que el recurrente acusa falta de aplicación de presunciones derivadas del Código Procesal Laboral y de la Ley de Contrato de Trabajo, debe decirse que el mismo constituye una mera discrepancia sobre la resolución dada a circunstancias fácticas y procesales en base a normas adjetivas, que no patentiza de ninguna manera la arbitrariedad invocada.

El recurrente pretende que en esta instancia extraordinaria, se recepte el discurrir argumental propuesto, para que, mediante ello, se modifique la sentencia de segunda instancia; pero tal pretensión no cuadra con las facultades que tiene el Tribunal al resolver el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que, como ya ha dicho en innumerables ocasiones, no puede reemplazar la valoración de los hechos, prueba y derecho, realizada por los jueces en ejercicio de jurisdicción ordinaria, salvo arbitrariedad, presupuesto que, por más que lo enfatice el recurrente, no alcanza a configurarse.

En consecuencia, VOTO a la primera cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento como se ha votado la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente (art. 68, 69 y 802 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de cámara identificada en el segundo considerando de la Primera Cuestión, en fecha 15/02/2019 (ESCEXT Nº 10942021).

2) Los fundamentos del recurso fueron incorporados al sistema IURIX en fecha 26/02/2019, mediante ESCEXT Nº 11021968, en los que dijo que funda el recurso “…en los incisos a) y b) del art. 287 CPCyC: a) cuando se hubiere aplicado una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere; b) cuando se hubiere interpretado erróneamente una norma legal”.

2.1) Bajo el subtítulo “III.1.1. Omisión de aplicación del art. 10 CP, art. 3 CCCN, arts. 34 inc. 2, 3 y 4 y 163 inc. 6 CPCyC” solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por violentar el derecho de propiedad y el derecho a una reparación plena (arts. 14 bis, art. 17, art. 75 inc. 22), y en su reemplazo se disponga que la indemnización del art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley de riesgos del trabajo se liquide tomando como base la remuneración que la víctima percibió, debía percibir o hubiera percibido de no mediar el impedimento en el mes inmediatamente anterior al que se practique la liquidación de su acreencia, por lo que resultando de aplicación el CCT 36/75, debe tomarse como remuneración la suma de $ 39.634,69.

Más adelante en el subtítulo “I II.2.2. Errónea aplicación del precedente “Espósito” y “Marando” renegó de la remisión que hizo la Cámara a tales fallos de la CSJN, puesto que en ellos el máximo tribunal de la República no se pronunció sobre la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, según afirmó.

2.2) En el epígrafe “III.1.3.- Omisión de aplicar el art. 82 CPL, art. 9 LCT, art. 59 CP.” se quejó de que la Cámara no haya aplicado a la aseguradora el art. 82 del Código Procesal Laboral en alguno de sus tres incisos, toda vez que la aseguradora sin ser empleador carga con las mismas obligaciones que la ponen en mejor posición de probar los extremos invocados por el trabajador.

Agregó que se dejaron de aplicar presunciones que hubieran favorecido las posiciones de la parte actora; por lo que concluyó que en razón de lo normado en el art. 82 CPL, art. 9 y 55 LCT, art. 59 CP, art. 417 CPCC, se debe fijar en los términos del art. 144 LCT como remuneración anual del trabajador la suma de $ 191.474,27 a los fines del cálculo del ingreso base mensual.

2.3) En el rótulo “III.2.1.- Errónea aplicación del art. 281 CPCyC, omisión de aplicar los arts. 767, 1740 y 1747 CCCN”, expuso que se ha aplicado erróneamente la jurisprudencia recaída en autos *Torres, Ángel Martín c/ Alta Tensión S.A. y otros s/ Accidente o Enfermedad Laboral – Recurso de Casación,* porque en el caso lo que se solicitó fue la aplicación de un interés compensatorio en base a los arts. 767, 1740 y 1747 CCC, que no fueron tratados en el fallo *Torres.*

2.4) Finalmente, criticó la imposición de costas que hizo la Cámara, por no aplicar la segunda parte del art. 68, y en tal sentido solicitó al Superior Tribunal que en el caso de no hacer lugar a la casación exima a su parte del pago de las costas, en virtud de lo establecido en la segunda parte del mencionado artículo del código ritual.

3) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, no compareció la contraria, por lo que se le dio por perdido el derecho dejado de usar, conf. Actuación Nº 11225216, de fecha 26/03/2019.

4) Que en fecha 03/09/19, en actuación Nº 12386848, se pronunció el Procurador General en los términos referidos en el considerando 5) de la primera cuestión al que remito.

5) Que, en primer lugar corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC, en atención a constancia de: 1) la fecha de notificación de la sentencia recurrida, 12/02/2019 (ver actuación Nº 10907048); 2) la interposición del recurso en fecha 15/02/2019 (ver ESCEXT Nº 10942021); y 3) la fundamentación del mismo en fecha 26/02/2019, a la hora 8:27 (ver ESCEXT Nº 11021968).

Asimismo se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurrente inviste la calidad de empleado o trabajador en proceso laboral.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta CUARTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundamentación se basta así mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple (hace que) el recurso en estudio deb(a) ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213.- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29/11/2007.

2) Que, en razón del análisis realizado y de lo resuelto en las tres primeras cuestiones, correspondientes al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, se impone rechazar el pedido de casación –reseñado en el punto 2.1) de la Cuarta Cuestión- de la sentencia de Cámara en torno a lo resuelto sobre el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, a cuyos fundamentos remito en razón de brevedad.

3) Que los otros motivos casatorios versan sobre cuestiones de naturaleza procesal que son ajenas al ámbito del recurso, por lo que los planteos se encuentran con un obstáculo insalvable que impide su tratamiento. Me refiero al artículo 288 de la Ley N° VI-0150-2013, que expresamente dispone que el recurso de casación *No podrá fundarse en violaciones a normas procesales.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Lo mismo debe decirse de la pretensión de que en casación se resuelva la aplicación de intereses compensatorios al caso en estudio, lo que implicaría el tratamiento de las cuestiones fácticas habidas en el proceso, lo que se encuentra excluido de la materia propia del recurso.

En ese sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRES c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACION Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW Y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19/10/04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la negativa.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SÉPTIMA CUESTIÓN.**

**A LA OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **OCTAVA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de marzo de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

II) Costas al recurrente.

III) Rechazar el recurso de casación.

IV) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*